

# REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

REGLAMENTOS MUNICIPALES



YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO

GOBIERNO MUNICIPAL 2012 - 2015

¡CONTIGO TODO ES

*mejor!*

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS  
PARA EL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO.

CAPITULO I  
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y V, 79 fracción VI de la Constitución del Estado de Jalisco; y, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, expide el presente reglamento de cementerios.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los Espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento, le compete:

- a).- Al Presidente Municipal.
- b).- Al Secretario General del Ayuntamiento.
- c).- Al Síndico del Ayuntamiento.
- d).- Al Oficial Mayor.
- e).- Al Administrador de Cementerios; y

A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- En materia de cementerios, serán aplicables la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud Tanto Federal como Estatal y el Derecho Común, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento.

Artículo 5.- Por la clase de su administración los cementerios dentro del Municipio, se clasifican en:

I.- Cementerios oficiales.- Los que son Propiedad del Ayuntamiento, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.

II.-Cementerios concesionados por el H Ayuntamiento. - Son los administrados por los particulares de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y la disposición del presente ordenamiento.

Artículo 6.- Los cementerios podrán ser de tres tipos: y sus construcciones conservaran las costumbres arquitectónicas del municipio.

I. Cementerio horizontal o tradicional. Son los que contienen fosas con contracción horizontal y construidas por fuera de la superficie, pueden ser de cantera, tabiques, ladrillo concreto, pero su construcción debe de conservar la arquitectura tradicional del municipio.

II. Cementerio vertical.- Se compone de fosa vertical, y hacia el interior de la superficie, donde pueden contener varios espacios o gavetas para inhumación, el cual deberán contener un cajón con estructura de ladrillo, o concreto, y una construcción exterior o lapida.

III. Cementerio de restos áridos y de cenizas. - Es aquel donde deben de ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en la Ley Estatal de Salud, por lo que ve al Reglamento en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 7.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Cenizas: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

Cremación o incineración: Es un método especial que, por medio de altas temperaturas Permite la transformación de un cadáver o sus restos áridos, en cenizas inertes.

Cripta familiar: La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Espacio asistencial: El que sin costo y para inhumación o cremación de cadáveres, se otorgará a personas de escasos recursos en el cementerio municipal que el Presidente Municipal determine.

Exhumación: Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas, del lugar donde primariamente fueron inhumados. Estas serán de dos tipos: ordinarias y prematuras.

Exhumación prematura: Son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

Antes de seis años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento; y Antes de cinco años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

Inhumación: Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta, u osario.

Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Osario: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos

Reinhumación: Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio.

Restos humanos áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, o de restos humanos áridos.

Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

Artículo 8.- Cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un terreno en propiedad municipal, deberá cubrir el costo del mismo y verificar que su título de propiedad quede debidamente inscrito en los registros del cementerio. Solamente se puede adquirir una propiedad por persona.

Artículo 9.- Los cementerios municipales tendrán el horario de servicio que al efecto establezca el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

Artículo 11.- Los cementerios deberán contar con una señalización y nomenclatura adecuada que determine el H. Ayuntamiento que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 12.- Para ser beneficiario de los servicios que presta la Administración o dirección de Cementerios, el solicitante deberá presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso temporal al corriente del pago de derechos y pago de mantenimiento.

Artículo 13.- El derecho de uso temporal será por un periodo de seis años.

Artículo 14.- El derecho de uso a temporalidad se perderá cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes por tres años continuos.

Artículo 15.- Los osarios para la inhumación de restos áridos o calizas, podrán ser refrendadas por tiempo indefinido.

Artículo 16.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en el o los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Cementerios del Ayuntamiento. Si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

Artículo 17.- Los cementerios municipales o concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las Autoridades Sanitarias Estatales o de la Administración o Dirección de Cementerios del Municipio; Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.

II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

## CAPITULO II

### Del Administrador o Director de Cementerios

Artículo 18.- Recibe el nombramiento y función de Administrador o Director de Cementerios Municipales, aquella persona que designe el C. Presidente Municipal con

base a las facultades que le otorga la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 19.- El Administrador o Director de Cementerios tendrá las siguientes funciones:

- I.- Coordinar la organización de los servicios funerales dentro de los cementerios;
- II. Vigilar el buen funcionamiento de los cementerios municipales;
- III. Verificar que los documentos oficiales de defunción que se encuentre en regla;
- IV. Prestar auxilio en trámites oficiales de defunción a los deudos;
- V. Prestar ayuda a los posibles problemas de salud de los deudos con motivo de los Actos luctuosos;
- VI.- Vigilar que no haya fosas o criptas las cuales pongan en peligro la vida de quienes visitan el cementerio municipal;
- VII. Coordinar los festejos de los días de difuntos de carácter luctuoso general, solicitando apoyo en su caso a las dependencias públicas que se consideren, y tomar las medidas necesarias de salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes;
- VIII. Ampliar los horarios de entrada y salida en los días en los cuales la población en general concurre a las celebraciones luctuosas;
- IX.- Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
- X.- Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
- XI.- Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar, Lo mismo verificar por sí o por persona digna lo conducente en casos de: exhumaciones, cremaciones, traslados o reinhumaciones;
- XII. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
- XIII. Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, los números progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
- XIV. Llevar al día el registro de sus movimientos con lo siguientes datos Mínimo;
  - a) Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación;
  - b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro;
  - c) Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado;
  - d) Datos del Libro del Registro civil para las anotaciones correspondientes;
  - e) Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos.
  - f) Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.
- XV. En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;
- XVI. Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al Oficial del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del panteón, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado. Exhumación, cremación, traslado o reinhumación según proceda;
- XVIII. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- XIX. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XX. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que la Presidencia Municipal designe, para los trabajos de conservación, limpieza mantenimiento del panteón con todos los servicios propios;

XXI. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones de este apartado;

XXII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio; y

XXIII. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos.

Artículo 20.- Son obligaciones de los demás empleados del panteón:

I.- Desempeñar las labores que les encomiende el administrador o director y presentarse Diariamente a las horas reglamentarias en el panteón; Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo; No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera Causa justificada y previa autorización del departamento de personal del Ayuntamiento, si así lo considera; y Las demás que señale este Reglamento y la Ley Federal del Trabajo en su caso.

II.-Cuidar y responder de las herramientas o materiales que estuvieren a su cargo;

III.- No abandonar su trabajo ni poner personas que lo substituyan;

IV.- Las demás que señale el presente Reglamento o la Ley de Servidores Públicos.

### CAPÍTULO III Del osario común

Artículo 21.- Existirá en los cementerios una sección denominada Osario Común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento, esto sin perjuicio de la colocación de los restos de los cadáveres en las fosas.

### CAPÍTULO IV De las inhumaciones, exhumaciones y cremaciones

Artículo 22.- Si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte se requerirá la autorización de la Oficialía del Registro Civil. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización requerirá de manera indispensable la autorización de la Secretaria de Salud del Estado y la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 23.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización correspondiente de la Oficialía de Registro Civil, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 24.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos infecciosos.

Artículo 25.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, deberá observar los siguientes requisitos:

I. Presentación del título de propiedad en la administración o Dirección del cementerio donde lo tiene registrado.

II.- Recibo de pago por derecho de inhumación; y

III.- Autorización del Registro Civil correspondiente.

Avisar a la Administración o Dirección de Cementerios en un plazo no menor de cinco horas de anticipación de la inhumación.

Artículo 26.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso temporal deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Realizar el contrato de derecho de uso a temporalidad.

II. Presentar recibo de pago por derecho de inhumación; y

III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

IV. Avisar a la Administración de Cementerios en un plazo no menor de cinco horas de anticipación de la inhumación.

Artículo 27.- La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.

II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y

III. Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

IV.- estar al corriente del pago de mantenimiento.

Artículo 28.- La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso temporal, deberá presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

Artículo 29.- En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la administración correspondiente deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la nota correspondiente.

Las exhumaciones sólo serán realizadas por el personal capacitado del Ayuntamiento.

Artículo 30.- Toda exhumación prematura deberá realizarse fuera del horario de servicio al público.

Artículo 31.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deberán presentar la autorización de la Secretaria de Salud, además de los siguientes requisitos:

I. Presentar el recibo de pago por derecho de exhumación.

II.- Presentar el título de propiedad o contrato de derecho de uso temporal; y

III.- Contar con la autorización de la Oficialía del Registro civil correspondiente

Artículo 32.- Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirá una solicitud por escrito firmada por un familiar de línea directa y los documentos señalados en las fracciones I y III del artículo anterior.

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, tendrán que cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionar al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

Podrá negarse la exhumación, si el exhumante no cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 34.- Para la reihumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaria de Salud del Estado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de reihumación;
- III. Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso; y
- IV. Presentar la autorización de la Oficialía de Registro Civil.

Artículo 35.- La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la copia del acta de defunción, o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
- II. Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
- III. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente; y Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.

De las labores de los funerarios.

Artículo 36.- En los cementerios municipales, no se permitirá la inhumación o cremación de Cadáveres que no sean transportados en un vehículo o carroza que ostente su respectiva Licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaria de Salud en el Estado. Además, estos deberán ser transportados en ataúd.

Artículo 37.- Los funerarios deberá observar ante todo una aptitud totalmente de respeto para las personas que acudan a los cementerios y deberá de concretarse a ser simples observadores de los trabajos que realizan los encargados de los servicios fúnebres.

## CAPÍTULO V

### De los espacios asistenciales

Artículo 38.- Únicamente el Presidente Municipal podrá determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales.

Artículo 39.- Por ningún motivo se permitirá la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior.

Artículo 40.- El derecho de uso en los espacios asistenciales será por el término de seis años.

Artículo 41.- Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requerirá de los siguientes documentos:

- I. Presentar la autorización de Inhumación del Registro Civil correspondiente.
- II.- Presentar la autorización del servicio por el Presidente Municipal; y
- III.- Presentar el estudio Socio Económico por conducto del DIF Municipal de forma oportuna.

## CAPÍTULO VI

### De la concesión

Artículo 42.- El Servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el ayuntamiento, mediante la aprobación del H. Ayuntamiento en pleno y con la sanción del H. Congreso del Estado, siempre que se cumplan con los requisitos



establecidos en el presente reglamento, en la Ley de Salud y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 43.- El H. Ayuntamiento tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en que los concesionarios incurran en violaciones al presente ordenamiento, a la Ley General de Salud o cualquiera otra disposición jurídica aplicable a la materia.

Para revocarse la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho proceda.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría General del Ayuntamiento, la cual deberá acompañarse con los siguientes documentos:

I.- El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;

II.- El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III.- El estudio del suelo, así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Obras Públicas Municipales quien en su caso buscará el apoyo necesario ante las dependencias estatales y federales correspondientes;

IV.- El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;

V.- El anteproyecto del reglamento interior del cementerio o crematorio;

VI.- El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del cementerio, en su caso; y

VII. Las autorizaciones correspondientes a las dependencias Federales o Estatales.

Artículo 45.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público del cementerio, al margen de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad que ampare el inmueble, deberá anotarse el destino que se le ha dado al predio.

Artículo 46.- Ningún cementerio o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones conforme a las autorizaciones relativas que hubieren de construirse o adaptarse. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 47.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes y los acuerdos que considere pertinente la Sindicatura del Ayuntamiento.

Artículo 48.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que se constante y se le notifique la aprobación que alude el artículo anterior la violación a este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 49.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 50.- Corresponderá a la Administración o Dirección de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios; debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificad se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 51.- En los cementerios concesionados se comisionará un interventor destinado por la Administración o Dirección de Cementerios para el efecto de que supervise y lleve un control, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionario todo el auxilio y apoyo que se requiera para el cumplimiento de su comisión.

Artículo 52.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir informe de los primeros cinco días de cada mes, a la Administración de Cementerios, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 53.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que autorizan cada servicio específico, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 54.- Los concesionarios rendirán un informe mensual a la Administración de Cementerios en donde detallarán como mínimo por cada servicio lo siguiente:

Los generales de lo cremado o inhumado.

Fecha y hora de cremación o inhumación.

Duración de la cremación; y

Número del recibo de pago correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### De los usuarios

Artículo 55.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento.

Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I.- Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.

II.-Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta, para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.

III.- No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio.

IV.- Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.

V.- En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por este deberá trasladar su basura o escombros a los botes de basura o lugares especiales donde se pueda retirar fácilmente por el personal de cementerios.

VI.- Toda persona que sea sorprendida introduciendo bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o consumiéndolos en el interior de los cementerios será consignada a las autoridades competentes y se le impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas.

VII.- Se respetará los horarios de visita a los cementerios y;

VIII.- Deberán actualizarse los datos personales de su propiedad.

Artículo 56.- En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de cementerios que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la Administración del Cementerio o Dirección podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno.

Artículo 57.- A ninguna persona que tenga propiedad o terreno a temporalidad en cualquier cementerio municipal, podrá negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad o con derecho de uso. Para ello, el usuario deberá cumplir con el presente reglamento y recibir la autorización del Administrador o Director del Cementerio correspondiente.

Artículo 58.- La persona que desee hacer una construcción o remodelación en los cementerios municipales deberá depositar con acuse de recibo en Hacienda Municipal el equivalente a 20 salarios mínimos, que servirán como fianza para garantizar que la persona al prestar el servicio de construcción de criptas, tenga la debida limpieza en su trabajo, recogiendo los escombros y basura originados, así como el posible daño en criptas de terceros. En caso de no ser necesario disponer de dicha fianza, será reembolsada íntegramente

Artículo 59.- Si alguna de las construcciones; amenaza ruina, la Administración del Cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales; serán a su cargo, y si no las hiciera, la Administración o Dirección, acompañando fotografía del lugar, dará la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 60.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes: }

I.- Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento en pleno.

II.- Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.

III.- Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

IV.- Abstenerse de dañar los cementerios.

V.- Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.

VI.- No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo; y  
VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

## CAPÍTULO VIII De las tarifas

Artículo 61.- Por los servicios que se prestan en los cementerios del Municipio de deberá pagarse:

- I. En la Hacienda Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos.
- II.- En los cementerios concesionados, además de los derechos establecidos por la ley, las tarifas que apruebe el propio Ayuntamiento para dichos cementerios.
- III.- En los cementerios existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

## CAPÍTULO IX De las sanciones

Artículo 62.- A los infractores del presente reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco, y según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.
- II.- Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:
  - a) Amonestación privada o pública en su caso.
  - b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
  - c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 63.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 64.- Corresponde a la Administración de Cementerios levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la administración mencionada, previo acuerdo con el H. Ayuntamiento, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 66.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a doscientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 67.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

## CAPÍTULO X De los recursos

Artículo 68.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 69.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 70.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se Impugne.

Artículo 71.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se Impugna.
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolucón de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 72.- El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a través de la Secretaría General a la consideración de los integrantes del ayuntamiento en pleno con el proyecto de la resolución del mismo, que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

## CAPÍTULO XI

### De la suspensión del acto reclamado

Artículo 73.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promover el recurso y juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, Siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden publico.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado de como se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, s 1)e o mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituidas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

## CAPÍTULO XII

### Del juicio de nulidad

Artículo 74.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en las mamparas de la presidencia municipal. Previa su aprobación por el Ayuntamiento en pleno.

SEGUNDO.- Se deroga todo Reglamento en Materia de Cementerios, crematorios y funerarias de Yahualica de González Gallo, Jalisco, que haya estado en vigencia con anterioridad al presente.

TERCERO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del Capítulo IX, artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.